

4.—PRESUPUESTO BASE DE LICITACION: Importe total: 35.788.495 ptas. (Equivalentes a 215.093,18 euros al cambio de 166,386).

5.—GARANTIAS:

Provisional: No procede.

Definitiva: 4% del importe de adjudicación.

6.—OBTENCION DE DOCUMENTACION E INFORMACION:

- a) Entidad: Secretaría General Técnica.
- b) Domicilio: Cárdenas, 11.
- c) Localidad y código postal: 06800 Mérida (Badajoz).
- d) Teléfono: 924 00 38 18.
- e) Telefax: 924 00 38 45.
- f) Fecha límite de obtención de documentos e información: 8-11-2001.

7.—REQUISITOS ESPECIFICOS DEL CONTRATISTA:

- a) Clasificación:

GRUPO	SUBGRUPO	CATEGORIA
C	Todos	e

- b) Otros requisitos: Los indicados en el PCAP.

8.—PRESENTACION DE LAS OFERTAS:

- a) Fecha límite de presentación: 8 de noviembre de 2001 (12:00 horas).
- b) Documentación a presentar: La especificada en el PCAP.
- c) Lugar de presentación:
  - 1.ª Entidad: Registro General de la Consejería de Obras Públicas y Turismo.
  - 2.ª Domicilio: Cárdenas, n.º 11.
  - 3.ª Localidad y código postal: 06800 Mérida (Badajoz).
- d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: 3 meses.
- e) Admisión de variantes: No.

9.—APERTURA DE LAS OFERTAS:

- a) Entidad: Consejería de Obras Públicas y Turismo.
- b) Domicilio: Cárdenas, n.º 11.
- c) Localidad: Mérida (Badajoz).
- d) Fecha: 20 de noviembre de 2001.
- e) Hora: 10 horas.

10.—OTRAS INFORMACIONES: Los pliegos se hallan a disposición de

los licitadores que lo deseen en la página de Internet [www.juntaex.es/consejerias/opt/sgtc/contratacion.htm](http://www.juntaex.es/consejerias/opt/sgtc/contratacion.htm).

En todos los sobres deberá figurar claramente el número de identificación fiscal y nombre o nombres de los proponentes, domicilio, fax y teléfono de contacto, así como la clave y título que figura en el encabezamiento de este anuncio.

11.—GASTOS DE ANUNCIOS: Los que resulten de la publicación en el D.O.E.

12.—Fecha de envío del anuncio al D.O.C.E.: —

Mérida, a 4 de octubre de 2001.—El Secretario General Técnico, P.D. 30-7-1999 (D.O.E. 3-8-1999), LUIS ARJONA SOLIS.

## MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS ALCONAVARR

*ANUNCIO de 2 de octubre de 2001, por el que se publican los Estatutos de la Mancomunidad de Municipios «Alconavarr».*

En ejecución del acuerdo adoptado por la Asamblea Constituyente de la Mancomunidad de Desarrollo Rural «ALCONAVARR», en reunión celebrada el 1 de octubre de 2001, se publica el texto íntegro de los Estatutos por los que se registró su funcionamiento y que son del siguiente tenor literal:

### ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE ALCONAVARR

#### CAPITULO PRIMERO.—DISPOSICIONES GENERALES

##### ARTICULO 1.—Denominación, domicilio y ámbito territorial

1.—Al amparo de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local, se constituye la presente Mancomunidad Voluntaria de Municipios, bajo la denominación de «ALCONAVARR».

2.—Esta Mancomunidad de desarrollo rural está integrada por los siguientes Municipios: ALCUESCAR, CORDOBILLA DE LACARA, LA NAVA DE SANTIAGO Y ARROYOMOLINOS.

3.—Siguiendo el cauce procedimental previsto en el artículo 25 de estos Estatutos, podrán adherirse a la Mancomunidad otros Municipios.

4.—El domicilio social y el lugar de radicación de sus órganos de gobierno y administración, residirán en el Ayuntamiento de Arroyo-

molinos, donde se deberán adoptar sus resoluciones y acuerdos, salvo que circunstancias especiales aconsejen otra ubicación, a criterio de su Presidente; aunque en el caso de que el cambio sea permanente, requerirá acuerdo de la Junta de la Mancomunidad por mayoría absoluta.

La capitalidad en Arroyomolinos se mantendrá hasta su modificación en Junta de la Mancomunidad por la mayoría absoluta de sus miembros.

5.—El ámbito territorial de la Mancomunidad comprenderá la totalidad de los términos municipales de los ayuntamientos mancomunados y el de los que pudieran adherirse en un futuro si es el caso.

#### ARTICULO 2.—Objeto y competencias

1.—La Mancomunidad, en su ámbito territorial, tendrá como objeto:

- Mejorar y mantener los caminos rurales y las vías de comunicación.
- Conservar y proteger el patrimonio paisajístico de la zona, al igual que el patrimonio histórico y cultural.
- Intensificar la electrificación rural.
- Fomentar y favorecer la actividad turística en el ámbito comarcal.
- Potenciar los servicios de guardería rural.
- Promover el turismo rural de la zona.
- Crear servicios comunes de lucha contra incendios, oficinas técnicas y de apoyo administrativo a los municipios mancomunados, etc.
- Así como, cualquier tipo de actividad destinada a mejorar la calidad de vida de los municipios que la forman o que contribuya a potenciar y optimizar sus servicios públicos y sus recursos económicos, culturales y sociales.

2.—Para la asunción de nuevos servicios será necesaria la conformidad de todas las entidades mancomunadas interesadas manifestada mediante acuerdo plenario de los mismos adoptada por mayoría absoluta.

La Junta de la Mancomunidad estudiará estas peticiones resolviendo sobre su viabilidad.

3.—Para la efectiva prestación de los servicios y la realización de las obras inherentes a los mismos, configurados como objeto de la mancomunidad, ésta podrá utilizar cualquiera de las formas de gestión de servicios previstas en el ordenamiento jurídico.

4.—La prestación efectiva de los servicios enumerados en el apartado 1 de este artículo, supone la subrogación por parte de la Mancomunidad, en la titularidad de los mismos, correspondiéndole la gestión y administración integral de los correspondientes servicios.

En los casos en que la prestación de tales servicios así lo exija, la Junta de la Mancomunidad procederá a la elaboración y aprobación del correspondiente Reglamento del Servicio.

Al régimen jurídico de esta Mancomunidad se incorporará en su día la normativa que legalmente se apruebe por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### ARTICULO 3.—Personalidad

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 44.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la Mancomunidad tendrá plena personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo anterior y consecuentemente, podrá adquirir, poseer, establecer y explotar las instalaciones mancomunadas que se pretende, obligarse, interponer los recursos pertinentes y ejercitar las acciones previstas en las leyes, como asimismo, aprobar tasas, precios públicos y contribuciones especiales por la prestación conjunta de los servicios para los servicios para los que se constituye la Mancomunidad.

#### CAPITULO SEGUNDO.—ORGANOS DE GOBIERNO Y ATRIBUCIONES

#### ARTICULO 4.—Organos de Gobierno de la Mancomunidad

Serán órganos de gobierno de la Mancomunidad:

- 1.—La Junta de la Mancomunidad.
- 2.—El Presidente de la Mancomunidad, que lo será, a su vez de la Junta de la Mancomunidad.
- 3.—El Vicepresidente de la Mancomunidad, que lo será, a su vez de la Junta de la Mancomunidad.

#### ARTICULO 5.—La Junta de la Mancomunidad

1.—La Junta de la Mancomunidad es el órgano principal de gobierno y administración de la Mancomunidad a la que representa y personifica con el carácter de Corporación de Derecho Público.

2.—En dicha Junta estarán representados todos los municipios mancomunados correspondiendo a los ayuntamientos respectivos elegir de entre sus miembros a dos Vocales y a dos suplentes para integrar el órgano de gobierno de la Mancomunidad, mediante acuerdo plenario.

3.—El mandato de los vocales de la Junta coincidirá con el de las respectivas Corporaciones, cualquiera que fuera la fecha de su designación, pero pueden volver a ser reelegidos.

Los Vocales de la Junta perderán dicha condición cuando pierdan la de Concejal, por renuncia, o por cualesquiera de las causas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente en materia de régimen local.

La renuncia al cargo de Vocal, deberá presentarse por escrito ante la Junta de la Mancomunidad y ante el Pleno del Ayuntamiento correspondiente, quién procederá a designar en el plazo de treinta días un nuevo Vocal, comunicándolo a la Junta en los diez días siguientes.

4.—Los ayuntamientos podrán, libremente y en cualquier momento, mediante decisión del Pleno corporativo, revocar los nombramientos de sus Vocales representantes y de sus suplentes, designando a aquéllos que deban reemplazarles. En cualquier caso, el plazo de mandato del nuevo Vocal y su suplente, será el que reste al inicialmente designado y ha de coincidir con el mandato de la Corporación que lo designe.

#### ARTICULO 6.—Del Presidente y Vicepresidente. Elección

1.—La Junta de la Mancomunidad, en el día de su constitución o renovación elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente que no podrán pertenecer al mismo municipio, siendo la duración de su mandato de cuatro años.

2.—El Presidente y el Vicepresidente de la Mancomunidad serán elegidos por la Junta de ésta entre los Vocales designados por los ayuntamientos y por mayoría absoluta del número legal de los miembros de la misma.

3.—Si en la primera votación no se obtuviera la mayoría indicada, se procederá a efectuar una nueva votación y si, en esa segunda votación, ningún candidato obtuviese mayoría absoluta, resultará elegido aquél que haya obtenido mayor número de votos. En caso de empate, resultará elegido el de mayor edad.

4.—El Presidente de la Mancomunidad cesará:

- a) Cuando pierda su condición de Vocal conforme se determina en los apartados 3 y 4 del artículo 5.º de estos Estatutos.
- b) Por renuncia al cargo del Presidente, que deberá formular por escrito ante la Junta de la Mancomunidad, la cual deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes.
- c) En cualquiera de estos dos casos, la Junta de la Mancomunidad nombrará un nuevo Presidente con arreglo a las normas establecidas en el apartado primero del presente artículo y una vez que

haya sido nombrado, en su caso, un nuevo Vocal por la Alcaldía del ayuntamiento correspondiente.

5.—El Presidente podrá ser destituido mediante moción de censura, cuya presentación, tramitación y votación se regirá por las siguientes normas:

- a) Deberá ser propuesta, al menos por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Mancomunidad y habrá de incluir un candidato a la Presidencia, pudiendo serlo cualquier Vocal, cuya aceptación expresa conste en el escrito de Proposición de la moción.
- b) El escrito en el que se proponga la moción de censura deberá incluir las firmas debidamente autenticadas por Notario o por el Secretario de la Mancomunidad y deberá presentarse ante éste por cualquiera de los firmantes.
- c) La convocatoria de la sesión extraordinaria para tratar sobre la moción, su desarrollo y demás requisitos, se regirán por la misma normativa que la referida a los Alcaldes de Ayuntamientos.

#### ARTICULO 7.—El Vicepresidente

El Vicepresidente sustituirá en la totalidad de sus funciones al Presidente en caso de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus competencias, excepto la disposición de fondos que requerirá delegación expresa o acuerdo de la Junta de la Mancomunidad.

El mandato del Vicepresidente, al igual que el del Presidente, será de cuatro años, pudiendo ser revocado por la Junta de la Mancomunidad por el mismo procedimiento y requisitos que para su elección.

#### ARTICULO 8.—Renovación

La Junta de la Mancomunidad, la Presidencia y la Vicepresidencia de la Mancomunidad se renovarán con la misma periodicidad que las Corporaciones Municipales, posibilitándose así que el órgano de gobierno de la Mancomunidad pueda constituirse dentro de los treinta días siguientes al que corresponda tomar posesión a los nuevos Ayuntamientos.

Hasta la fecha de constitución de la nueva Junta, actuará en funciones la anterior y durante este periodo sólo podrán llevarse a efecto actuaciones de mera gestión ordinaria de la Mancomunidad.

A tal efecto, el tercer día anterior al señalado en el párrafo primero de este artículo para la sesión constitutiva de Junta de la Mancomunidad, los Vocales cesantes, de la Junta de la Mancomuni-

dad, se reunirán en sesión convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada.

El Secretario e Interventor tomarán las medidas precisas para que el día de la constitución de la Junta se efectúe un arqueo y estén preparados y actualizados los justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Corporación, depositados en la Caja Municipal o entidades bancarias, así como la documentación relativa al inventario del patrimonio.

Para la constitución de la Junta de la Mancomunidad, se constituirá una Mesa de Edad integrada por los elegidos de mayor y menor edad presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación.

La Mesa comprueba las credenciales presentadas o acreditaciones de la personalidad de los electos, con base a las certificaciones que a la Mancomunidad hubiera remitido los Ayuntamientos mancomunados.

Realizada la operación anterior la Mesa declarará constituida la Corporación si concurre la mayoría absoluta de los Vocales electos. En caso contrario se celebrará sesión dos días después, quedando constituida la Corporación, cualquiera que fuese el número de Vocales presentes. Si por cualquier circunstancia no pudiese constituirse la Corporación, procede la constitución de una Comisión Gestora en los términos previstos por la legislación electoral general para las Corporaciones municipales.

#### ARTICULO 9.—Atribuciones de la Junta de la Mancomunidad

Corresponden a la Junta de la Mancomunidad, además de las atribuciones asignadas al Pleno de los Ayuntamientos de conformidad con la legislación de régimen local, las siguientes:

- a) Elegir y destituir al Presidente y al Vicepresidente.
- b) Fijar las aportaciones económicas de los municipios integrantes de la Mancomunidad, reguladas en el artículo 21 de estos Estatutos, en función de su participación en los diversos servicios.
- c) Acordar la modificación de los Estatutos.
- d) Informar el acuerdo inicial de adhesión y separación de cualquier nuevo miembro.
- e) Acordar la disolución de la Mancomunidad, previos los trámites oportunos y nombrar a los Vocales miembros de la Comisión Liquidadora, así como la aprobación de la propuesta efectuada por ésta.
- f) Aprobar los Presupuestos Anuales, las Cuentas Generales y el Inventario.

g) Aprobar la integración con otros organismos para el cumplimiento de sus fines. Cuantas competencias estén atribuidas a la Junta de la Mancomunidad por los presentes Estatutos.

#### ARTICULO 10.—El Presidente. Atribuciones

Corresponden al Presidente de la Mancomunidad las facultades previstas en los presentes Estatutos y las que en cada caso establezca la legislación vigente de régimen local a favor del Alcalde, entre las que cabe destacar las siguientes competencias:

- a) Dirigir el gobierno y administración de la Mancomunidad.
- b) Representar a la Mancomunidad.
- c) Convocar y presidir las sesiones de la Junta de la Mancomunidad, salvo los supuestos previstos en la presente Ley y en la legislación electoral general para los Ayuntamientos, y decidir los empates con voto de calidad.
- d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras.
- e) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas en el artículo 158.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, siempre que aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por 100 de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le correspondrán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por 100 de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ordenar pagos y rendir cuentas; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley que regule las Haciendas Locales en cada momento.
- f) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por la Junta de la Mancomunidad, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.
- g) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Mancomunidad y el despido del personal laboral, dando cuenta a la Junta de la Mancomunidad, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 99.1 y 3 de esta Ley 7/1985, o legislación concordante.
- h) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Mancomunidad en las materias de su competencia, in-

cluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia de la Junta de la Mancomunidad, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.

i) La iniciativa para proponer a la Junta de la Mancomunidad la declaración de lesividad en materias de la competencia de la Presidencia.

j) Adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata a la Junta de la Mancomunidad.

k) Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto ni, en cualquier caso, los 1.000.000.000 de pesetas; incluidas las de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado referido a los recursos ordinarios del Presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

l) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el Presupuesto.

m) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto ni los 500.000.000 de pesetas, así como la enajenación del patrimonio que no supere el porcentaje ni la cuantía indicados en los siguientes supuestos:

— La de bienes inmuebles, siempre que esté prevista en el Presupuesto.

— La de bienes muebles, salvo los declarados de valor histórico o artístico cuya enajenación no se encuentre prevista en el Presupuesto.

n) Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos de la Mancomunidad.

o) Otorgar poderes a procuradores para comparecer en juicio y fuera de él.

p) En general, todas las que la normativa de régimen local atribuye al Alcalde para el cumplimiento de sus competencias, así como las no atribuidas específicamente a ningún otro órgano y las que le pueda delegar la Junta de la Mancomunidad.

q) Igualmente, será competencia del Presidente las gestiones en representación de «ALCONAVARR», tendentes a la obtención de ayudas de las distintas Instituciones Públicas o Privada, que financien

los servicios que contempló esta Mancomunidad. Dando cuenta a la Junta del resultado de su gestión.

### CAPITULO TERCERO.—FUNCIONAMIENTO Y REGIMEN JURIDICO

#### ARTICULO 11.—Funcionamiento de la Junta de la Mancomunidad

1.—El funcionamiento de la Junta de la Mancomunidad se ajustará a las reglas fijadas para los órganos colegiados de las Entidades Locales en la legislación vigente de régimen local.

2.—Podrán celebrarse sesiones ordinarias, extraordinarias y extraordinarias de carácter urgente.

La Junta de la Mancomunidad celebrará sesión ordinaria dentro de cada trimestre natural y extraordinaria cuando se reúnan los mismos requisitos que en el caso de los Plenos de los Ayuntamientos.

3.—Para la válida celebración de las sesiones de la Junta de la Mancomunidad, será necesaria la asistencia de un tercio del número legal de sus miembros. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión.

En todo caso, se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario, o de quienes legalmente les sustituyan.

#### ARTICULO 12.—De los acuerdos

Los acuerdos de la Junta de la Mancomunidad se adoptarán, como regla general, mediante votación ordinaria y por mayoría simple de los miembros presentes, salvo en los casos en que estos Estatutos o las normas legales respectivas exijan un quórum mayor, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

Dichos acuerdos obligarán a los Municipios Mancomunados en la medida en que les afecten.

Por excepción, se exigirá la mayoría cualificada de que se trate, en los casos expresamente previstos en estos Estatutos y en la legislación de régimen local.

#### ARTICULO 13.—De las Actas

Serán aplicables a las actas de las sesiones de la Junta de la Mancomunidad las normas establecidas en los artículos 109 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales o las que en su momento se encuentren vigentes.

El borrador del Acta de una sesión se enviará, si es posible, junto a la convocatoria de la sesión siguiente.

**ARTICULO 14.—Régimen Jurídico**

1.—Los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno de la Mancomunidad, emitidos en el ámbito de sus competencias, pondrán fin a la vía administrativa.

2.—Los municipios mancomunados estarán vinculados a los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Mancomunidad en el cumplimiento de los fines propios de su objeto y en el ámbito de sus respectivas competencias.

No obstante, los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Mancomunidad no desplegarán su eficacia en los casos en que los presentes Estatutos o la legislación de régimen local exijan la ratificación de los mismos por los Plenos de los Ayuntamientos afectados, en cuyo caso será requisito necesario tal ratificación, a partir de la cual serán inmediatamente eficaces y ejecutivos.

3.—En la sede de la Mancomunidad existirá un Registro General de Entrada y Salida de documentos.

No obstante lo anterior y al objeto de facilitar la presentación de documentos relacionados con la misma, los respectivos ayuntamientos mancomunados recibirán toda instancia, escrito o documento dirigido a cualquier órgano de la Mancomunidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo cursarán directamente al Registro General de la Mancomunidad.

4.—En todo lo no previsto en los presentes Estatutos para el régimen jurídico, la tramitación de expedientes, la gestión económico-financiera y la contabilidad de la Mancomunidad, se aplicarán las normas reguladoras del régimen local previstas para los Ayuntamientos, en cada momento.

5.—La convocatoria de sesiones, quórum de constitución, votaciones, adopción de acuerdos y actas de las sesiones se registrarán, en lo no previsto expresamente por estos Estatutos, por las leyes y reglamentos de régimen local. En caso de situaciones especiales, cuya solución no esté prevista en los presentes Estatutos, será solicitado informe a los Servicios de Asistencia de la Junta de Extremadura o de la Diputación de la Provincia donde radique la capitalidad en ese momento.

Salvo que por la Junta de la Mancomunidad se acuerde otra fórmula, las sesiones serán convocadas a través de fax o correo electrónico y remitidas a las secretarías de los ayuntamientos mancomunados adjuntándose por estas vías igualmente borrador del Acta de la sesión anterior, quedando el Ayuntamiento receptor obligado a notificar fehacientemente a los vocales de sus respectivas localidades, con antelación legal suficiente, la convocatoria con la entrega de la copia del borrador del Acta en cuestión, acreditándolo a

la Secretaría de origen, con anterioridad a la celebración de la sesión.

En el supuesto de imposibilidad técnica para la válida convocatoria y al objeto de no poner en peligro los plazos previstos en la legislación local, por el Presidente de la Mancomunidad será adoptada resolución relativa a la forma de superar el imprevisto.

Las sesiones tendrán lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Arroyomolinos mientras se mantenga la capitalidad en este municipio, salvo que el Presidente, por situaciones especiales, acuerde temporalmente otro lugar más idóneo. En casos de cambio de capitalidad o en el supuesto de que la Mancomunidad cuente con locales propios, será la Junta de la Mancomunidad la que decida el lugar de celebración de las sesiones.

**ARTICULO 15.—De los derechos y obligaciones**

Son derechos y obligaciones de los municipios mancomunados:

a) Participar en la gestión de la Mancomunidad de acuerdo con lo que disponen los Estatutos.

b) Recibir información directa de los asuntos que sean de su interés.

c) Presentar propuestas de actuación en el ámbito de las materias de competencia de la Mancomunidad.

d) Contribuir directamente al sostenimiento económico de la Mancomunidad mediante las aportaciones reguladas en el artículo 21 de estos Estatutos.

e) Intervenir en las sesiones de la Junta de la Mancomunidad con voz y voto, a través de su representante legítimo y en los supuestos específicos que determinan los Estatutos.

**CAPITULO CUARTO.—MEDIOS PERSONALES****ARTICULO 16.—Secretario e Interventor de la Mancomunidad**

1.—El puesto de Secretaría y el de Intervención serán desempeñados por un funcionario de habilitación de carácter nacional de la subescala que corresponda a la categoría de la plaza, una vez que la misma haya sido clasificada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma y se cubrirá por alguna de las fórmulas previstas en el Real Decreto 1.732/1994, o legislación concordante.

2.—El nombramiento del Secretario-Interventor de la Mancomunidad será efectuado de conformidad con la forma de provisión establecida en la legislación vigente; en el supuesto de que se provea en régimen de acumulación, la propuesta de nombramiento del Presidente de la Mancomunidad de Desarrollo Rural

«ALCONAVARR» se elevará al órgano competente de la Junta de Extremadura y dicha plaza se acumulará a la de un funcionario con habilitación de carácter nacional de alguno de los municipios mancomunados, una vez sea solicitada y concedida la exención de la Plaza de Secretaría-Intervención. En este caso, será fijado por la Presidencia el porcentaje que se prevé en el art. 31-3, del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, o legislación concordante.

3.—El Secretario será miembro de la Junta de la Mancomunidad y tendrá las funciones propias que le estén atribuidas por la legislación de régimen local con respecto a las Corporaciones Locales.

4.—En los casos de vacante, enfermedad o abstención legal del Secretario para actuar, sus funciones serán ejercidas de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales vigentes, incluso por la figura del colaborador prevista en el art. 18 de los presentes Estatutos.

#### ARTICULO 17.—Tesorero de la Mancomunidad.

1.—El puesto de Tesorero será desempeñado, según proceda, por un funcionario de Habilitación Nacional de la Subescala de Intervención -Tesorería o, en su caso, podrá ejercerlo un Vocal de la Junta de la Mancomunidad, a excepción del Presidente y del Vicepresidente o un funcionario de la misma.

2.—Las funciones propias del Tesorero serán las previstas para estos funcionarios por la legislación de régimen local.

#### ARTICULO 18.—Otros puestos de trabajo

Para la prestación de los servicios de su competencia y con independencia de lo establecido en los artículos 16 y 17 de estos Estatutos, la Mancomunidad podría contar con una plantilla de personal propia, si esta posibilidad cuenta con la aprobación de la Junta, cuya selección y régimen jurídico vendría establecido en la legislación de régimen local.

Mientras tanto, la Secretaría y la Intervención de la Mancomunidad de Desarrollo Rural «ALCONAVARR» podrán verse auxiliadas en la gestión de sus funciones por un colaborador que necesariamente deberá figurar como funcionario de carrera en la plantilla de personal del Ayuntamiento de Arroyomolinos, a criterio del Presidente, por el tiempo que éste determine, siempre que la capitalidad permanezca en ese municipio; en otro caso, será la Junta de la Mancomunidad la que decida al respecto. Dicho colaborador recibirá del Presidente por los servicios prestados la gratificación que contemple la Junta de la Mancomunidad en los Presupuestos Generales de cada anualidad.

### CAPITULO QUINTO.—REGIMEN ECONOMICO

#### ARTICULO 19.—Recursos de la Mancomunidad

La Hacienda de la Mancomunidad estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.
- b) Las tasas por la prestación de los servicios o la realización de actividades de su competencia.
- c) Contribuciones especiales por la realización de obras públicas o por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios públicos de su competencia.
- d) Participación en los tributos del Estado y en los de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en los términos y cuantía que se establezca en la legislación específica aplicable.
- e) Precios públicos.
- f) Subvenciones y otros ingresos de Derecho público, así como donativos, legados o auxilios que recibiera.
- g) Los procedentes de operaciones de crédito.
- h) Las aportaciones de los municipios mancomunados.
- i) Rendimientos de servicios y explotaciones.
- j) Multas.

Cualquier otro recurso que se establezca a favor de las Mancomunidades por disposición legal o reglamentaria.

#### ARTICULO 20.—Potestades tributarias

1.—Para la imposición, exacción, liquidación y recaudación de las tasas, contribuciones especiales y precios públicos a que se refiere el artículo 22 de estos Estatutos, la Mancomunidad deberá aprobar las correspondientes Ordenanzas Fiscales, teniendo las mismas fuerza obligatoria en el ámbito territorial de los Municipios mancomunados.

2.—A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, la Mancomunidad estará obligada a seguir el iter procedimental previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normas de régimen local.

3.—Para la adecuada gestión de los tributos y demás recursos de la Mancomunidad, los Municipios integrados en la mismas estarán obligados a facilitar la información que se determine en el seno

de la Mancomunidad, la cual podrá comprobar en todo momento la veracidad, corrección y exactitud de dicha información.

#### ARTICULO 21.—Aportaciones de los Municipios Mancomunados

1.—Las aportaciones municipales a que hace referencia el apartado h) del artículo 19 de estos Estatutos, serán:

a) Las cuotas iniciales, destinadas a atender los gastos de constitución e instalación de la sede de la Mancomunidad y para aquellos municipios de nueva incorporación, la que acuerde la Junta de la Mancomunidad.

b) Las cuotas ordinarias o de sostenimiento, destinadas a dotar los presupuestos anuales de la Mancomunidad que se aprueben por la Junta y que tienen como finalidad la atención de los gastos de mantenimiento y explotación de cada uno de los servicios que se pretenden prestar.

c) Las cuotas extraordinarias, destinadas a financiar inversiones especiales.

2.—Las aportaciones de los ayuntamientos, a las que se refiere el apartado a) y b) del punto 1 anterior, serán lineales para cada uno de los respectivos municipios.

Cuando una obra o servicio, por su emplazamiento u otras causas pudiera producir a un determinado municipio un beneficio especial, la Junta de la Mancomunidad y por mayoría absoluta podrá aplicar a aquel municipio, una cuota suplementaria de la aportación global de la Mancomunidad al coste de la obra o servicio de que se trate.

En el supuesto de que alguno de los municipios mancomunados no participe en todos los servicios prestados por la Mancomunidad, la aportaciones se distribuirán por derrama entre los municipios integrantes de la Mancomunidad, en base a los siguientes módulos:

##### A) GASTOS GENERALES Y DE ADMINISTRACION

Se satisfarán por todos y cada uno de los municipios de forma lineal, sin excepción, y por todos los conceptos, no contemplándose la posibilidad de que los ayuntamientos que no participen en alguno de los servicios prestados por la Mancomunidad demanden proporcionalmente una reducción en los gastos generales.

##### B) GASTOS POR SERVICIOS

Salvo que por la Junta de la Mancomunidad, por mayoría absoluta, se acuerde otra fórmula, se satisfarán por los municipios que participen de cada uno de los servicios que se prestan en función del beneficio obtenido, fijado por la Junta.

La Junta de la Mancomunidad fijará el porcentaje de repercusión en el caso de que se utilicen bienes, inmuebles o servicios de alguno de los de los municipios mancomunados cuando el cálculo del gasto no se encuentre debidamente desglosado, sobre todo en el supuesto de que no cuente con locales propios.

#### ARTICULO 22.—Garantías

Todas las aportaciones municipales a la Mancomunidad previstas en el artículo anterior, tendrán la consideración de pagos obligatorios para los municipios mancomunados. Dichas aportaciones se realizarán en la forma y plazos que determine la Junta de la Mancomunidad en acuerdo adoptado por mayoría simple. A tal efecto, los municipios mancomunados se comprometen a consignar en sus respectivos presupuestos, las cantidades precisas para satisfacer las obligaciones y compromisos económicos contraídos, a los que se alude expresamente en los artículos precedentes. En el supuesto de que algún municipio incumpliese los plazos, el Presidente le requerirá, por escrito, para que proceda al pago en los quince días naturales siguientes a la recepción del requerimiento por el municipio afectado. Transcurrido dicho plazo sin que el municipio deudor haya hecho efectivo el débito, el Presidente instará la retención de créditos, dirigiéndose a la Administración Central, Autonómica o Provincial, en solicitud de la retención, de las cantidades adeudadas por cada municipio a la Mancomunidad que por cualquier concepto fueran liquidadas a favor del ayuntamiento deudor y su simultáneo ingreso directo en la Caja de la Mancomunidad.

#### ARTICULO 23.—Patrimonio de la Mancomunidad

El patrimonio de la Mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquiera o reciba, bien en el momento de su constitución, bien con posterioridad. A estos efectos, deberá formarse un inventario y rectificarse anualmente conforme determina la legislación de régimen local, vigente en cada momento.

La participación de cada municipio mancomunado en este patrimonio será en principio lineal, aunque dadas las características de las aportaciones municipales, a decisión de la Junta de la Mancomunidad, podrán establecerse factores correctores de ponderación.

#### ARTICULO 24.—Presupuesto de la Mancomunidad

1.—La Mancomunidad aprobará anualmente un presupuesto cuyo contenido, estructura, formación y documentación respetará las disposiciones normativas previstas en la legislación de régimen local.

2.—El procedimiento de aprobación de dicho presupuesto se ajustará a las prescripciones establecidas en los artículos 149 a 152



de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, o disposición legal que la sustituya.

Durante el periodo de información pública, los Ayuntamientos mancomunados podrán presentar igualmente reclamaciones y sugerencias.

#### CAPITULO SEXTO.—INCORPORACION Y SEPARACION DE MUNICIPIOS

##### ARTICULO 25.—Incorporación de Municipios

1.—Podrán incorporarse a la Mancomunidad los Municipios interesados que reúnan las condiciones previstas en los Estatutos.

2.—El procedimiento a seguir para dicha incorporación deberá cumplir los siguientes trámites:

a) Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento interesado, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, por el que solicite la adhesión y se asuman las obligaciones establecidas en los Estatutos vigentes.

b) Informe favorable de la Junta de la Mancomunidad, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, en el que se fije la cuantía de la aportación inicial que debe realizar el Municipio que ha de incorporarse a la Mancomunidad.

c) Acuerdo de los Plenos de los Ayuntamientos mancomunados, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

d) Realización efectiva por el Municipio de las aportaciones, iniciales antes citadas, dentro del plazo de los 30 días naturales siguientes a la fecha de adopción del acuerdo a que se refiere la letra c) anterior.

A estos efectos, el Ayuntamiento que pretenda adherirse designará un representante que deberá personarse en la sede de la Mancomunidad, en el día y hora fijado para la sesión en que se adoptará el acuerdo indicado en la letra c) anterior, al objeto de que le sea notificado el contenido del mismo una vez adoptado.

3.—La aportación inicial de los Municipios que se incorporen a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución será fijada atendiendo al Patrimonio de la Mancomunidad y se cuantificará atendiendo a la proporción existente entre el citado Patrimonio y el número de habitantes de derecho de los municipios mancomunados antes de la incorporación del Municipio aspirante, multiplicada dicha proporción por el número de habitantes de derecho del municipio que pretenda su adhesión.

4.—La Junta de la Mancomunidad podrá acordar que el ingreso

efectivo de las aportaciones iniciales se realice en un número de años que no exceda de cinco, siempre que un 20% de dichas aportaciones iniciales sea ingresado en el plazo previsto en la letra d) del apartado 2 anterior.

##### ARTICULO 26.—Separación de Municipios

1.—Cualquiera de los municipios miembros podrá separarse voluntariamente de la Mancomunidad, siempre que se encuentre al corriente en el pago de sus aportaciones y se tramite el correspondiente expediente.

2.—El procedimiento a seguir para dicha separación deberá cumplir los siguientes trámites:

a) Acuerdo inicial del Pleno del Ayuntamiento interesado, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, por el que se solicite la separación. Este acuerdo deberá ser expuesto al público por plazo mínimo de quince días, en el Boletín Oficial de la Provincia y Comunidad de Extremadura, en los Tablones de Anuncios de los Ayuntamientos miembros y en el de la Mancomunidad.

b) Informe de la Junta de la Mancomunidad.

c) Acuerdo definitivo del Pleno del Ayuntamiento interesado, adoptado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, que deberá ser remitido a la Mancomunidad a través del Registro General de la misma.

3.—La Junta de la Mancomunidad quedará, en su caso, enterada de la separación aprobada, una vez recibido el correspondiente Acuerdo en el Registro de la Mancomunidad.

4.—La separación voluntaria de un municipio no obligará a la Mancomunidad a practicar liquidación de los bienes y derechos afectos directamente a los servicios objeto de la misma, la cual quedará en suspenso hasta el día de su disolución, momento en que los municipios separados percibirán la parte alícuota que pudiera corresponderles. Con exclusión de los bienes y derechos afectos antes citados, en la liquidación ordinaria que se practique con carácter previo a la separación, la Mancomunidad tomará en consideración las aportaciones iniciales pendientes de cobro, las aportaciones corrientes no satisfechas, los gastos que se originen por tal separación y la parte proporcional del pasivo contraído por la Mancomunidad que resulte imputable al municipio de que se trate.

5.—No podrán las Entidades separadas alegar derecho a la utilización de los bienes o servicios atribuidos a la Mancomunidad con carácter previo a la disolución de la misma, aunque tales bienes radiquen en su término municipal.

**CAPITULO SEPTIMO.—VIGENCIA, MODIFICACION DE ESTATUTOS Y DISOLUCION DE LA MANCOMUNIDAD****ARTICULO 27.—Plazo de vigencia de la Mancomunidad**

Dada la índole y naturaleza de los servicios que constituyen su objeto, la Mancomunidad se constituye por tiempo indefinido.

**ARTICULO 28.—Modificación de los Estatutos de la Mancomunidad**

1.—La modificación de los Estatutos de la Mancomunidad se acomodará al procedimiento y requisitos establecidos en los presentes Estatutos, pudiendo iniciarse este procedimiento de oficio por la propia Mancomunidad o a instancia de cualquiera de sus miembros.

2.—El procedimiento a seguir deberá cumplir los siguientes trámites:

- a) Acuerdo inicial de la Junta de la Mancomunidad, proponiendo los términos concretos de dicha modificación, adoptado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
- b) Información pública por plazo mínimo de quince días, exponiendo el anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia o provincias, según el caso, y Comunidad de Extremadura, en los Tablones de Anuncios de los municipios miembros y en el de la Mancomunidad.
- c) Informe de las Diputaciones Provinciales afectadas.
- d) Resolución por la Junta de la Mancomunidad de las alegaciones presentadas en su caso y Acuerdo definitivo de la misma, adoptado por mayoría absoluta.
- e) Acuerdo de los Plenos de los Ayuntamientos, adoptado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, aprobando las modificaciones propuestas.
- f) Comunicación de la modificación al Registro de Mancomunidades.

3.—La incorporación y separación de municipios no tendrá la consideración de modificación estatutaria. En estos supuestos, una vez cumplimentados los requisitos y procedimiento a que se refieren los artículos 25 y 26 de estos Estatutos respectivamente, se procederá a comunicar al Registro de Mancomunidades la incorporación o separación de municipio de que se trate.

**ARTICULO 29.—Disolución de la Mancomunidad**

1.—Serán causas de disolución de la Mancomunidad las siguientes:

- a) Por disposición legal.

b) La desaparición de los fines para los que fue creada.

c) La imposibilidad de realización de sus fines.

d) La atribución de la competencia para la prestación de los servicios objeto de la misma al Estado, Comunidad Autónoma, Diputación Provincial u otra Entidad Local.

e) Por acuerdo de la Junta de la Mancomunidad, adoptado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros previa instrucción del procedimiento establecido en el artículo anterior, si bien los acuerdos de todos los Plenos de los Ayuntamientos a que se refiere la letra e) de dicho artículo deberán haber sido adoptados con carácter previo al inicio de tal procedimiento.

2.—Una vez adoptado el acuerdo definitivo de disolución y en la misma sesión, la Junta de la Mancomunidad nombrará una Comisión Liquidadora que estará integrada por el Presidente y un Vocal por cada uno de los Ayuntamientos con derecho a la cuota de liquidación. Dicha Comisión estará asistida por el Secretario de la Mancomunidad, el Interventor de la misma, si existiera y un asesor técnico nombrado por la Diputación de la Provincia donde radique la capitalidad.

3.—La Comisión Liquidadora, en un plazo no superior a seis meses, deberá someter a la Junta de la Mancomunidad una propuesta de liquidación que deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

- a) Valoración de los recursos, cargas y débitos de la Mancomunidad.
- b) Criterios de distribución del activo y pasivo entre los Ayuntamientos afectados y concreción material resultante de la aplicación de dichos criterios.

4.—La propuesta de liquidación deberá ser aprobada por la mayoría absoluta del número legal de los miembros que componen la Junta de la Mancomunidad. En la misma sesión deberá determinarse el Ayuntamiento en cuya sede serán archivados y custodiados todos los documentos de la Mancomunidad.

5.—Al disolver la Mancomunidad se aplicarán sus bienes y derechos en primer término, al pago de las deudas contraídas por la misma. El resto, si lo hubiera, se distribuirá entre los municipios que a la sazón continuasen mancomunados, en proporción a sus respectivas aportaciones a la misma, calificadas de extraordinarias en el artículo 21. Si las deudas superan las disponibilidades patrimoniales de la Mancomunidad se absorberían por los Municipios mancomunados en proporción a dichas aportaciones de carácter extraordinario.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—La incorporación y separación de municipios, tramitadas en la forma prevista en estos Estatutos, implicará una adecuación automática del contenido del párrafo 2.º y 5.º del artículo 1 de los mismos.

SEGUNDA.—El Presidente de la Mancomunidad, en el plazo de un mes a contar desde su elección en la sesión constitutiva, solicitará del Registro de Entidades Locales la inscripción de la Mancomunidad, en cumplimiento del Real Decreto 382/1986.

TERCERA.—El primer periodo, desde la constitución de la Mancomu-

nidad, finalizará con las primeras elecciones locales que se celebren.

DISPOSICION FINAL.—Los presentes Estatutos, una vez aprobados por mayoría absoluta de los Plenos de los Ayuntamientos mancomunados e inscritos en el Registro a que se refiere la Disposición Adicional Segunda, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Extremadura y seguirán vigentes hasta su modificación o derogación expresa.

Arroyomolinos, a 2 de octubre de 2001.—El Presidente, MANUEL MOLERO BERNALTE.



Diario Oficial de  
**EXTREMADURA**

Depósito Legal: BA-100/83

**JUNTA DE EXTREMADURA**

Consejería de Presidencia

*Secretaría General Técnica*

Paseo de Roma, s/n. 06800 - MÉRIDA  
Teléfono: 924 00 50 12. Telefax: 924 00 50 56

Imprime: Editorial Extremadura, S.A.

Dr. Marañón, 2 - Local 7 - Cáceres

**Franqueo Concertado 07/8**

